

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso, informándole lo siguiente: El apoderado judicial de la parte demandante allegó mediante memorial del 22 de febrero de 2024, la constancia de haber adelantado la notificación personal a la demandada; El Centro de Servicios Judiciales de la ciudad allegó la constancia de notificación personal a la demandada con la observación: *SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO POR CUANTO EL DEMANDADO SE NOTIFICO PERSONALMENTE EN SU DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO CONFORME A LA LEY 2213/22*; No existe pronunciamiento por parte del pagador **DIAGNOSTICOS CARDIOLOGOS ESPECIALIZADOS S.A.S. DIACORSAS** frente a la medida cautelar de embargo decretada.

En la fecha, **17 DE ABRIL DE 2024**, remito la actuación a la señora Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS –

Manizales -Caldas-, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA
DEMANDADO:	ANDREA DE LA CUADRA VÁSQUEZ
RADICADO:	1700140030102023-00391-00

Considerando la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones adelantadas dentro de las presentes diligencias, se observa que mediante auto del 30 de agosto de 2023 se requirió a la parte demandante para que adelantara la notificación personal de la parte demandada. Ante el desconocimiento de un contacto donde pudiera ser notificada la señora **ANDREA DE LA CUADRA VÁSQUEZ**, la parte demandante solicitó se oficiara a la NUEVA EPS para que fuera la institución quien informara los datos de notificación de la demandada. Posteriormente y ante la respuesta allegada por la EPS, con ocasión al requerimiento formulado por el despacho, se ordenó mediante auto del 19 de febrero del año presente se adelantara la notificación personal de la demandada, por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad.

Luego, mediante memorial del 22 de febrero de 2024, después de que el despacho ordenara la notificación personal de la demanda por medio Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, el apoderado judicial de la parte demandante allegó la constancia de la notificación personal que había adelantado al demandado desde el pasado 04 de septiembre de 2023; Después, el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad allegó la constancia de haber adelantado la notificación personal de la demandada, con fecha del 06 de marzo de año actual.

Se expone brevemente lo anterior, para decir que la notificación personal que este despacho tendrá en cuenta, es la notificación realizada por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, y no la realizada por el apoderado judicial de la parte demandante,

por cuanto, primero, la parte actora allegó la constancia de notificación del demandado (22 de febrero de 2024), después de haber el Juzgado ordenado adelantar la notificación personal de la señora **ANDREA DE LA CUADRA VÁSQUEZ** por parte de Centro de Servicios de la ciudad (auto del 19 de febrero), y segundo, si el apoderado judicial de la parte demandante había adelantado la notificación personal del demandado desde el pasado 04 de septiembre de 2023 no se entiende por qué se allega la constancia apenas el 22 de febrero de este año, cuando el Juzgado previamente ya había ordenado la notificación por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad.

En consecuencia, **NO SE TENDRÁ** notificada la parte demandada desde el 04 de septiembre de 2023, como lo solicitó el apoderado judicial de la parte actora, sino que la señora, **ANDREA DE LA CUADRA VÁSQUEZ, SE TIENE DEBIDAMENTE NOTIFICADA** desde el **06 DE MARZO DE 2024**, según la constancia allegada por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad. Por lo tanto, el computo de los términos para el traslado de la demanda se contabilizarán de la siguiente manera:

Fecha notificación personal: 06 de marzo de 2024.
Términos para pagar/excepcionar (10 días): 7,8,11,12,13,14,15,18,19 y 20 de marzo de 2024.

Como dentro del expediente digital no se observa que la parte demandada se haya pronunciado, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda de la referencia dentro del términos hábiles que tenía para el efecto.

Por lo anterior y toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado sin que hubiere pagado o presentado excepción alguna, y en tanto que no hay lugar a practicar pruebas, este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, así:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas
[...]

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de los defectos formales que pudiese llegar a tener el título ejecutivo presentado en estas diligencias, este despacho no hará pronunciamiento o reconocimiento alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 de la misma norma procesal atrás mencionada.

En cuanto a la liquidación del crédito y dado que no se encuentra una dentro del expediente, este despacho requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que allegue una liquidación del crédito actualizada, con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Respecto de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 26 de septiembre de 2023 y como quiera que no existe respuesta alguna dentro del expediente, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que adelante las diligencias ante el pagador **DIAGNOSTICOSCARDIOLOGOS ESPECIALIZADOS S.A.S. DIACORSAS**, tendientes a conocer sobre la efectividad o no de la medida decretada.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpa10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	------

Por último, se fijará como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$1.823.000)** las cuales estarán a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO** a favor del **BANCO FINANDINA** con número de identificación tributaria NIT. 860.051.894-6 y en contra de la señora **ANDREA DE LA CUADRA VÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 52.699.967, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y de los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que con destino a estas diligencias allegue la liquidación del crédito actualizada, con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$1.823.000)**.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que adelante las diligencias ante el pagador **DIAGNOSTICOSCARDIOLOGOS ESPECIALIZADOS S.A.S. DIACORSAS**, tendientes a conocer sobre la efectividad o no de la medida cautelar de embargo decretada so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: ENVIAR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Manizales una vez en firme el presente auto, de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 064 del 18 de abril de 2024
Secretaría

Firmado Por:

Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e063a16e764810c3601dfac7d85eb790fcb6104f9a4379b355a24c971aa2a364**

Documento generado en 17/04/2024 11:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>